



163

Juzgado Decimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 13 de marzo 2020

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 15001-3333-010-2018-00196-00
Demandante: RODOLFO MARINO GARCÍA GARCÍA
Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –
CAR – DIRECCIÓN REGIONAL CHIQUINQUIRÁ

Revisado el expediente se tiene que dentro del término de traslado para dar contestación a la demanda, la entidad accionada hizo uso de este derecho, mediante escrito de 11 de septiembre de 2019 (fls. 72 a 77). En la contestación se formularon excepciones, de las cuales se corrió traslado por Secretaría (fl. 154), oportunidad en la cual la parte actora se pronunció sobre la excepción propuesta (fls. 157 y 158)


En este orden de ideas, y para continuar con las etapas del proceso, de acuerdo con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 19 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m., la que se surtirá en la sala B2-1.

2.- RECONOCER personería al abogado LUIS CARLOS VERGEL HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 79.507.353 y titular de la tarjeta profesional N° 72.413 del C.S. de J., para actuar como apoderado de la CAR – Dirección Regional Chiquinquirá, en los términos y para los efectos del poder visto en folio 66.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>31/03/2020</u> , siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaría



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 de Julio de 2020

Radicación: 150013333004-2014-00195-00
Ejecutante: LUIS ALEJANDRO ROJAS ROMERO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-
Medio de control: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa que mediante auto de 18 de julio 2019 (fl. 3 cuaderno de medida cautelar), se ordenó oficiar a algunas entidades financieras para que se sirvieran informar al Despacho el número de las cuentas corrientes a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-.

En efecto, se recibió respuesta del Banco de Occidente (fl. 26), Banco Agrario de Colombia (fl. 28), Banco BBVA (fl. 27), Banco de Bogotá (fl. 33), Bancolombia (fl. 34), y Banco Davivienda (fl. 36); no obstante, no se recibió respuesta del Banco Popular, por lo que se hace necesario reiterar la solicitud, para que en un plazo no superior a 10 días se dé respuesta al requerimiento.

De otra parte la respuesta brindada por el Banco Davivienda, refiere que la UGPP tiene a cargo un fondo de inversión denominado Defutec, producto que le corresponde su administración a la Fiduciaria Davivienda y que el banco desconoce su estado y condiciones, y sugiere redirigir la solicitud a dicha entidad ubicada en la avenida el Dorado N° 68B-85 Torre Suramericana Piso 2, en la ciudad de Bogotá.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

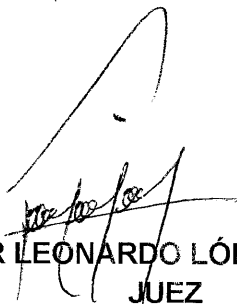
1. Por secretaría requerir a las siguientes entidades financieras:
 - Banco Popular cuenta corriente N° 110-050-25359-0, para que se indique si el titular de la cuenta en mención es la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-. La respuesta se deberá emitir dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.
 - Fiduciaria Davivienda, para que indique al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de los productos


que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, tiene en esa entidad financiera y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.

El requerimiento deberá enviarse a la avenida el Dorado N° 68B-85 Torre Suramericana Piso 2, en la ciudad de Bogotá.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>31/01/2014</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaría</i></p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 30 de Ene 2020

Radicación: 150013333010-2018-000147-00
Demandante: AURA THAIZ FORERO DE LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 22 de enero obrante a folio 53 del expediente, informando sobre el ingreso del proceso para la fijación de las correspondientes agencias del derecho.

Observa el Despacho que en audiencia inicial del veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 35 a 40) se accedió a las pretensiones de la parte demandante. Adicionalmente, el Despacho en la parte motiva de la sentencia, resolvió imponer condena en costas a la entidad accionada por concepto de agencias en derecho de conformidad a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, razón por la cual procederá el despacho a fijarlas en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, como quiera que dentro de la audiencia inicial la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, no obstante, el mismo no fue sustentado dentro del término dispuesto en el artículo 247, numeral 1º del CPACA, motivo por el cual el Juzgado lo declarará desierto.

Se exhorta a la Secretaría del despacho para que pase los procesos al despacho de manera oportuna, dado que en este caso transcurrieron aproximadamente 6 meses sin que se procediera de conformidad.


En virtud de lo anterior el Despacho

RESUELVE

- 1.- En cumplimiento de la orden emitida en la sentencia del veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferida por este Despacho Judicial, se fijan como agencias en derecho la suma de quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y seis pesos con cincuenta y tres centavos (\$552.256,53) suma equivalente al 4% del valor de la estimación de las pretensiones. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el acuerdo No. PSSAA-16-10554, proferido por el Consejo Superior de la judicatura.
- 2.-Por secretaría una vez en firme este auto, liquídense las costas, junto con las agencias fijadas en el numeral anterior.
- 3.-Por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>31 de Ene</u> , siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaría
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 9 DE JUNIO DE 2020

Radicación : 15001 3333 010 2019 00270 00
Demandante : ÁNGEL RAMÓN LIZCANO GARCÍA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control : EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl.33), para proceder de conformidad.

El señor ANGEL RAMÓN LIZCANO GARCÍA, mediante apoderado judicial presentó medio de control ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en aras de que la entidad accionada le cancele los intereses moratorios, debidamente indexados, causados desde la ejecutoria de la sentencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento No. 15 238 3331 001 2016 00043, proferida por el Juzgado Cuarto Oral Administrativo de Tunja el 12 de junio de 2017 (fls.13 a 24), a través de la que se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante.

Ahora bien, respecto a las reglas de reparto de los procesos ejecutivos, debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 156 del CPCA, que prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hecha esta precisión, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, el accionante presentó demanda ejecutiva con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de los intereses moratorios y la respectiva indexación de los mismos causados desde la ejecutoria del fallo de proferido por el Juzgado

4 Administrativo Oral del Circuito de Tunja en proceso No. 15 238 3331 001 **2016 00043**; por lo cual, atendiendo al artículo citado *ut supra*, se colige que la competencia del caso *sub judice* corresponde al Despacho que conoció el proceso de Nulidad y Restablecimiento.

Cabe agregar que el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja ya había tomado esta determinación mediante auto del 5 de diciembre de 2019 (fol. 40 y 43), no obstante el Centro de Servicios por equivocación sometió el proceso nuevamente a reparto (fol. 44).


En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

1. **NO AVOCAR** conocimiento del presente medio de control por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Ejecutoriado este auto, por secretaría **REMÍTIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea retirado del inventario de este Despacho y remitido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
3. **CONSIGNAR** las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>31 de mayo</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORINA SUÁREZ DOTTOR Secretaria</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 3 de Mayo 2020

Radicación: 150013333015-2016-00074-00
Ejecutante: MARIA DEL CARMEN MEDINA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-
Medio de control: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa que mediante auto del 22 de agosto de 2019 (fl. 3 cuaderno de medida cautelar), se ordenó oficiar a algunas entidades financieras para que se sirvieran informar al Despacho el número de las cuentas corrientes a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-

En efecto, se recibió respuesta del Banco BBVA (fl. 21), Bancolombia (fl. 23), Banco Agrario de Colombia (fl. 27), Banco de Bogotá (fl. 30), Banco de Occidente (fl. 31) y Banco Davivienda (fl. 35); no obstante, no se recibió respuesta del Banco Popular, por lo que se hace necesario reiterar la solicitud, para que en un plazo no superior a 10 días se dé respuesta al requerimiento.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1. Por secretaría requerir a la siguiente entidad financiera:
 - Banco Popular cuenta corriente N° 110-050-25359-0, para que se indique si el titular de la cuenta en mención es la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. La parte ejecutante deberá retirar el oficio correspondiente y tramitarlo ante la respectiva entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>si lo hizo</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><i>[Firma manuscrita]</i> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria</p>
--



102

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 29 de abril 2020

Radicación: 150013333010 2019 00076 00
Demandante: VICTOR MANUEL LEGUÍZAMO DÍAZ
Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL BOYACÁ.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

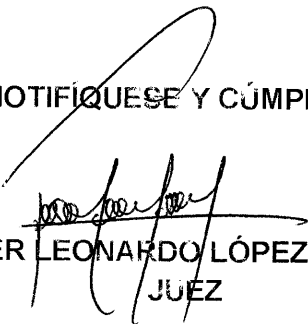
Se observa que ha transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición, según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 29 de abril de dos mil veinte (2020), a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-5.
2. **RECONOCER** personería para actuar en este proceso al abogado **EDWIN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ**, identificado con CC: 91.077.369 y con T.P. No. 251.642 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 96 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado 6 El auto anterior se notificó por Estado N° 310.1120 en la página web de la Rama Judicial, HOY siendo las 8:00 a.m. CINA LORFINA SUAREZ DE JOR Secretaría



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 13 de Julio de 2019

Radicación: **150013333010-2018-00172-00**
Demandantes: **JOSÉ ELKIN BURGOS BERNAL, en nombre propio y en representación de su menor hija ANGELA ISABEL BURGOS PINEDA**
Demandados: **MUNICIPIO DE TUNJA y EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA ECOVIVIENDA**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Teniendo en cuenta que la falencia señalada en auto de 7 de noviembre de 2019 (fl. 203 C2), relacionada con los soportes del poder conferido por Ecovivienda, fue subsanada dentro de la oportunidad procesal conferida, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por Ecovivienda y por el municipio de Tunja dentro del término de contestación de la demanda, previos los siguiente.

ANTECEDENTES

1.- La parte actora presentó demanda de reparación directa contra el **MUNICIPIO DE TUNJA y la EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA** - por los perjuicios causados con ocasión de la orden de desalojo y demolición de las unidades de vivienda del proyecto Torres del Parque, derivados de los problemas constructivos de las mismas.

2.- Mediante escritos separados de 19 y 26 de julio de 2019, las entidades accionadas, esto es, el municipio de Tunja (fls. 13 a 17) y Ecovivienda (fls. 10 a 12), solicitaron el llamamiento en garantía del **a) Consorcio la Mejor Vivienda Para Todos**, representada por el señor Lader Wilhem Barrios Hernández, **b) Nación – Ministerio de Vivienda – FONVIVIENDA y FONADE** y **c) al señor William Duván Avendaño Suárez**.

Las anteriores solicitudes, aunque se hicieron por entidades distintas y en diferentes escritos, se fundamentan en idénticos hechos, que se sintetizan a continuación:

- a. El señor Lader Wilhem Barrios Hernández, como representante legal del Consorcio La mejor vivienda para Tunja, integró la unión temporal Torres del Parque y suscribió las promesas de compraventa de los inmuebles del proyecto y era el encargado de la ejecución del proyecto de vivienda de interés social.
- b. Atendiendo a lo consagrado en la cláusula séptima de la constitución de la UT Torres del Parque, de 22 de noviembre de 2010, al señor Barrios Hernández como representante del Consorcio, le asiste el deber de responder solidariamente por cada uno de los compromisos y obligaciones que adquiera la UT en desarrollo del objeto del proyecto.
- c. La cláusula octava de la UT Torres del Parque obliga al consorcio a mantener indemne a Ecovivienda contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros ocasionados en el proceso de construcción de viviendas y en general en la ejecución del proyecto.
- d. La Nación, FONVIVIENDA y FONADE son entidades de carácter nacional encargadas del otorgamiento tanto de recursos como de subsidios por parte del Ministerio de Vivienda al tenor de lo estatuido en el artículo 51 de la Constitución Política, y por su carácter asistencial ha tenido diversos tratamientos normativos. Y en todos los casos donde se involucren recursos de la Nación, conforme a la Ley 3 de 1991, con sus decretos reglamentarios, deben estar vinculadas al proceso.

- e. El arquitecto William Duván Avendaño Suárez fue seleccionado como interventor del proyecto de vivienda Torres del Parque en el municipio de Tunja, a través del concurso de méritos N° 04 de 2010, adelantado por Ecovivienda, con quien se suscribió el contrato de consultoría N° 30 de 20 de diciembre de 2010, con el siguiente objeto: *"INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE VIVIENDA VIP TORRES DEL PARQUE DEL MUNICIPIO DE TUNJA (BOYACÁ)"* con un plazo de 2 años.
- f. A pesar de las concretas obligaciones que recaían en el interventor del proyecto aludido, no las cumplió bajo la rigurosidad que ameritaba el compromiso adquirido, permitiendo que se generaran tantas situaciones de orden técnico, motivo por el cual debe comparecer al proceso.

3.- En escrito separado, Ecovivienda solicitó igualmente que sean llamadas en garantía dos aseguradoras: Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, por ser las entidades con la que el constructor del proyecto Torres del Parque, el señor Lader Wilhem Barrios Hernández, tomó las pólizas de garantía del cumplimiento referente a la ejecución del proyecto de vivienda mencionado y de responsabilidad civil extracontractual con ocasión de la ejecución del mismo proyecto de vivienda de interés prioritario, conforme con las pólizas N° 400000556 y N° RO024629, respectivamente.

Aduce también que el señor William Duván Avendaño Suárez, en calidad de interventor del proyecto de vivienda Torres del Parque de la Ciudad de Tunja, suscribió la póliza de cumplimiento 36GU024353 con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, quien también debe ser llamada al proceso.

CONSIDERACIONES

1.- En materia administrativa, el llamamiento en garantía, se consagró inicialmente en el artículo 225 del CPACA., señalando:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Por su parte, el Código General del Proceso, señala lo siguiente:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

"Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía."

Frente a la finalidad del llamamiento en garantía, la doctrina nacional ha precisado que tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca

de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento¹.

2.- Revisados los escritos de llamamiento en garantía y los documentos anexos, encuentra el Despacho que se cumplen los presupuestos para su procedencia, como se explica a continuación:

2.1.- Obra en el expediente de llamamiento en garantía copia del contrato de consultoría N° 30 de 20 de diciembre de 2019, suscrito entre Ecovivienda y el señor William Duván Avendaño Suárez, para la "INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE VIVIENDA VIP TORRES DEL PARQUE DEL MUNICIPIO DE TUNJA (BOYACÁ).

Acerca de la vinculación del contratista en sede de llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha señalado que se debe sustentar en la existencia del contrato con la respectiva entidad pública, en los siguientes términos:

*"El surgimiento de la relación de garantía por virtud de la cual el Estado está legitimado para llamar en garantía con fines de repetición al contratista, asesor o consultor, con ocasión del daño que la actividad de estos genera durante la ejecución del contrato que los vincula con el Estado, está constituido de un lado por la ley 678 que en los artículos 1° y 2° prevé la responsabilidad patrimonial frente al Estado de los servidores o ex servidores públicos y de los particulares que desempeñan funciones públicas, dentro de los cuales incluye expresamente al contratista, interventor, asesor y consultor, y de otro por la existencia del contrato que le permite al contratista, interventor, asesor o consultor realizar la actuación que ha dado lugar a que el Estado resulte condenado. Es decir, la relación de garantía que le permite al Estado llamar en garantía a un contratista, interventor, asesor o consultor, surge de la ley que dispone la responsabilidad de éste frente al Estado, pero para que se estructure es menester la existencia del contrato que vincula al particular como contratista, interventor, asesor o consultor."*²

En razón de la relación contractual con quien fungió como interventor del proyecto Torres del Parque, se encuentra verificada la relación y necesidad de comparecía que le asiste al señor William Duván Avendaño Suárez, por lo que respecto de él se admitirá la solicitud de llamamiento.

2.2.- Con la copia del documento de constitución de la Unión Temporal Torres del Parque, entre el municipio de Tunja, Ecovivienda y el Consorcio La mejor vivienda para Tunja, representada legalmente por lader Wilhem Barrios Hernández, se acredita perfectamente la relación entre el consorcio mencionado con las entidades accionadas inicialmente, por lo que también se admitirá el llamamiento en ese sentido.

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo unificó en el año 2013 su jurisprudencia sobre la capacidad procesal de los consorcios señalando que disponen de la facultad para comparecer como parte en los procesos judiciales en los que pugnan temas concernientes a sus intereses o atinentes a estos, dada su condición de contratistas. Mejor se expresó la Corporación en mención al señalar que:

"La Sala de la Sección Tercera de esta Corporación, en providencia de 25 de septiembre de 2013, unificó su Jurisprudencia en torno al problema jurídico consistente en esclarecer si los consorcios y las uniones temporales cuentan con capacidad para comparecer como parte en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen, bien en su condición de contratistas de las entidades estatales o bien como participantes en los correspondientes procedimientos de selección contractual.

*Así las cosas se tiene que, los consorcios como las uniones temporales se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales donde pudieran tener un interés; sin embargo, esto no es un impedimento para que los integrantes que conforman el consorcio puedan intervenir en el proceso individualmente."*³

2.3.- Ahora bien, en lo que tiene que ver con la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, FONADE y FONVIVIENDA, el argumento de los llamamientos se limita a indicar que estas entidades son las encargadas de brindar recursos y subsidios, dado el carácter asistencial que les caracteriza en virtud del artículo 51 Constitucional, no obstante, el llamamiento no cumple con el requisito del artículo 225 del C.P.A.C.A., esto es afirmar tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, único requisito para la procedencia del llamamiento, además de los presupuestos formales.

¹ Hernando Morales Molina, "Curso de Derecho Procesal Civil", Parte General, Décima Edición, Editorial ABC, 1988, Bogotá, pág. 248.

² Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, providencia de 28 de julio de 2010. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, C.P. HERNAN ANDRADE RINCON, auto de 23 de julio de 2015, rad. 660012333000201300145 01 (51136).

El Consejo de Estado, al pronunciarse sobre el cambio de la figura del llamamiento en garantía del Decreto 01 de 1984 a la Ley 1437 de 2011, indicó lo siguiente:

*“De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que **basta con la manifestación de que dicha relación existe**, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias⁴.*

(...)

*En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, **simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.**”⁵*

De forma posterior, la misma Corporación⁶ señaló específicamente sobre la manifestación exigida por el artículo 225 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

10. La norma transcrita establece que se podrá solicitar la vinculación de un tercero al proceso, siempre y cuando se sustente con claridad la relación legal o contractual de quien llama en garantía y el llamado, para así poder determinar su procedencia. La figura fue consagrada con el objeto de garantizar la reparación integral del perjuicio que pudiese llegar a sufrir con ocasión de una decisión judicial, también con el fin de obtener el reembolso de los dineros pagados que se derivan de una condena.

11. Al respecto esta subsección ha sostenido que «para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder⁷». No obstante, se advierte que si el juez señala que del llamamiento en garantía no se desprende una relación sustancial entre aquel que pretende llamar y el llamado, el funcionario deberá negar el llamamiento por improcedente. Así lo ha sostenido esta subsección con ponencia de la suscrita consejera en los siguientes términos:

« (...) el funcionario judicial al momento en que decida sobre la petición, puede negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso⁸».

Como se observa, aunque ya no es necesario aportar con la solicitud de llamamiento prueba sumaria de la existencia de la relación legal o contractual del llamante con el llamado, debe indicarse que tal relación existe, pues esta no se presume por el solo hecho de llamarlo, sin que resulte suficiente enunciar tan solo el nombre de la empresa y su objeto social, a fin de cumplir el requisito aludido.

En este orden de ideas, se negará la solicitud de llamamiento respecto de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE y el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

2.4.- Finalmente, respecto del llamamiento en garantía hecho por Ecovivienda a las empresas de seguros Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, considera el Despacho que tiene vocación de prosperidad toda vez que revisada la solicitud de llamamiento (fls. 1 a 9 C3) se encontró que fueron las entidades con las que tanto el Consorcio la Mejor Vivienda Para Todos y el interventor del proyecto suscribieron las pólizas de cumplimiento de ejecución de sus obligaciones y de responsabilidad civil extracontractual, esto es, N° 40000556 y N° RO024629,

⁴ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 67 692 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 4 de febrero de 2019, Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, auto de 21 de febrero de 2019, rad. Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00236-01(1648-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra.

⁷ Consejo de Estado, Sección segunda – Subsección B. Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortés. Auto de fecha 22 de octubre de 2018, número de radicado: 05001-23-33-000-2014-00709-01(4593-15).

⁸ Consejo de Estado, Sección segunda – Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de fecha 17 de julio de 2018, número de radicado: 25000-23-42-000-2016-02236-01(2130-18)

34
respectivamente, para el caso del consorcio y N° 36CU024353 con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en cuanto al interventor, quien también es llamado.

Por lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía de estas dos aseguradoras.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- **ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por el municipio de Tunja y Ecovivienda al señor William Duván Avendaño Suárez, quien fungió como interventor del proyecto de vivienda prioritaria Torres del Parque, y al *Consortio La mejor vivienda para Tunja*, representada legalmente por lader Wilhem Barrios Hernández, conforme lo expuesto.

2.- **ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por Ecovivienda a Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, por lo indicado en las consideraciones.

3.- **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor William Duván Avendaño Suárez, quien fungió como interventor del proyecto de vivienda prioritaria Torres del Parque, y al *Consortio La mejor vivienda para Tunja*, por conducto de su representante legal señor lader Wilhem Barrios Hernández, conforme lo prevé el artículo 200 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. G.P respectivamente, remitiéndoles la correspondiente copia de la demanda, la contestación y de los dos escritos de llamamiento en garantía.

Igualmente, **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las aseguradoras Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Se advierte a los llamados en garantía que a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso.

4.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el municipio de Tunja y Ecovivienda, de forma conjunta, deberán consignar la suma de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$10.400)** por concepto de notificación a William Duván Avendaño Suárez y al *Consortio La mejor vivienda para Tunja*.

Por su parte, Ecovivienda deberá consignar la suma de **QUINCE MIL PESOS (\$15.000)** para gastos de notificación de las dos empresas aseguradoras llamadas.

Las anteriores sumas deberán ser depositadas en la cuenta de gastos del proceso No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario a nombre de la CJS-DERECHOS, ARANCELES, ECOMULENTOS Y COSTOS-CUN".

5.- Vencido el término anterior, y solo en el caso de no cumplirse con la carga impuesta, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 178 del C.P.A.C.A.

6.- Cumplido lo indicado en el numeral 4, la Secretaría del Despacho deberá remitir a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio de la demanda, contestaciones de la demanda, escritos de llamamiento y del auto admisorio de los mismos.

7.- Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 del C.G.P.).

8.- **ADVERTIR** a los representantes legales de la Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, que al momento de la notificación o al contestar la demanda y el escrito del llamamiento en garantía, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal.

Igualmente se les prevendrá que al tenor de lo señalado en el numeral 4º y parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., **deberán aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso.**

9.- NOTIFICAR a las demás partes mediante estado electrónico.

10.- RECHAZAR el Llamamiento en garantía presentado por el municipio de Tunja y Ecovivienda a la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE y el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, por las razones indicadas en la parte considerativa.

11.- RECONOCER personería para actuar como apoderada del municipio de Tunja a la abogada LIDA ROCÍO GUERRERO GUIO, identificada con C.C. N° 40.041.902 y titular de la T.P. N° 121.029, en los términos del poder visto en folio 172 del cuaderno 1.

12.- RECONOCER a la profesional del derecho DERLY PINZÓN SALOMÓN, con C.C. N° 46.672.296 y T.P. N° 245.459 del C.S. de la J, como apoderada de ECOVIVIENDA, conforme el poder obrante en folio 55.

Igualmente, teniendo en cuenta la sustitución de poder visto en folio 56, RECONOCER como apoderado sustituto de ECOVIVIENDA al abogado JUAN CARLOS GUTIÉRREZ PINZÓN, identificado con C.C. N° 79.654.527 y T.P. 155.037 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
<i>Notificación por Estado</i>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>31 de mayo</u> , siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00155-00**
Demandante: **EKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNÁNDEZ**
Demandados: **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de 04 de octubre de 2019 (fls. 78 y 79), través del cual se declaró que en el juez titular del despacho concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 de CGP, previos los siguientes.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído del 04 de octubre de 2019, se declaró que en el juez titular del despacho concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 de CGP (fl. 117 y 118).

2.- La anterior decisión fue notificada por estado N° 45 de 07 de octubre de 2019 y por correo electrónico a buzón de la apoderada de la parte actora (fl. 80).

3.- Mediante escrito radicado el 09 de octubre de 2019, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto, argumentando en síntesis, lo siguiente:

Señala que en el asunto de referencia no hay lugar a que se configure impedimento para que el juez titular del despacho, lo anterior en consideración a que si bien la bonificación por actividad judicial es devengada por el juez administrativo, el objeto del medio de control se refiere a si debe considerarse que hay solución de continuidad o no cuando un servidor pasa de prestar sus servicios de una entidad estatal a otra.

Indica que la argumentación de la demanda se dirige a la defensa del derecho de mi representado para el reconocimiento de una bonificación por actividad judicial al cumplir con los requisitos ya que prestó sus servicios de forma ininterrumpida durante el segundo semestre de 2016, vinculado a la rama judicial desde el 01 de julio de 2013 hasta el 05 de septiembre de 2016 y que sin existiera interrupción se vinculó a la Procuraduría General de la Nación como Procurador Judicial I, situación que impone la obligación de que se le liquide y pague la precitada bonificación.

Sostiene que no existe restricción para conocer del asunto en cuestión, al considerar que no se encuentre discutiendo administrativa y judicialmente la bonificación por la misma causa o discutiendo el mismo derecho con las particularidades del demandante.

II.- CONSIDERACIONES

1.- El recurso interpuesto por el apoderado de los demandantes resulta improcedente, en virtud de lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 131 del C.P.A.C.A, en el cual se señala:

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

De conformidad con la norma trascrita resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra para el auto por el cual el suscrito juez se declaró impedido para conocer el caso sub judice, razón por la cual se rechazara de plano y se ordenara remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, es preciso exhortar a la servidora judicial responsable de sustanciar el expediente, en el sentido de actuar con mayor celeridad en el impulso de los respectivos procesos, lo anterior en atención a la demora que se presentó en este caso en la resolución del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

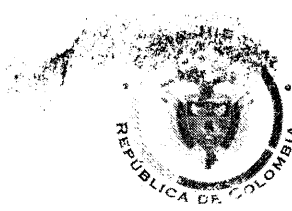
1.- **Rechazar por improcedente** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 04 de octubre de 2019, por medio del cual se declaró la causal de impedimento prevista en el numeral 1 ° del artículo 141 del CGP.

2. Por Secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo y tercero de la providencia de 04 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notifico por Estado N° <u>6</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>sioberto</u> siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito

Tunja, 30 DE MARZO

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2019-0249 00
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE - BOYACÁ.
ACCIÓN: ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la terminación anticipada del mismo, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. ANTECEDENTES

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el municipio de **SAN JOSÉ DE PARE - BOYACÁ**, a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6º de la resolución 1956 de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social.

Al respecto, el despacho debe aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que actúen en ejercicio de funciones públicas.

La acción se fundó en los siguientes:

II. HECHOS.

- 1.- Señaló la accionante que a través de apoderado judicial, envió un escrito de constitución en renuencia ante la entidad demandada, en donde se indicó al ente territorial que se estaba acatando lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 393 de 1997.
- 2.- Indicó que el escrito se radicó en el correo electrónico alcaldia@sanjosedepare-boyaca.gov.co tomado de la página web del municipio.
- 3.- Añadió que frente al escrito de constitución en renuencia no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandada.
- 4.- Finalizó aclarando que la entidad no difundió el contenido de la resolución 1956 de 2008 que ordena en el parágrafo del artículo 6º, que todas las entidades territoriales están en la obligación de difundir el contenido de la resolución en comento en los apartados electrónicos que tengan habilitados.

III. LA NORMA INCUMPLIDA.

La accionante manifiesta que el Municipio de SAN JOSÉ DE PARE, ha desatendido el contenido de la resolución 1956 de 2008 por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco proferida por el Ministerio de la Protección Social que dicta lo siguiente:

RESOLUCIÓN 1956 DE 2008

ARTÍCULO 6º. *Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud lo siguiente.*

a) *Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente resolución;*

b) *Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar el cumplimiento de la presente resolución;*

c) *Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestimulo del consumo de productos de tabaco;*

d) *Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo;*

PARÁGRAFO. *Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.*

IV. TRÁMITE.

La acción de cumplimiento fue presentada el día 10 de diciembre de 2019, tal y como consta en constancia de reparto obrante a folio 14 del plenario, pasó al despacho mismo día para decidir sobre la admisión de la acción como consta en informe secretarial (fl. 15) y el despacho se pronunció sobre su admisibilidad mediante proveído del 11 de diciembre del mismo año (fl. 16 y 17).

V. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad territorial accionada en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5º del auto del 11 de diciembre de 2019 (fls 16 a 17), proferido por este juzgado, allegó contestación a la acción de cumplimiento en la cual se presentan capturas de pantalla incluyendo constancia a través de la cual manifiesta haber publicado el texto de la resolución 1956 de 2008 proferida por el Ministerio de la Protección Social, en los apartados electrónicos del municipio (fl. 23 a 25).

VI. CONSIDERACIONES.

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, que establece que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad reuente el cumplimiento del deber omitido”*

Esta norma fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, que en su artículo 1° tiene previsto como objeto, que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de las normas sancionables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos"*

Ahora bien, la certificación emitida por la Alcaldía Municipal de **San José de Pare** que se adjunta a folios 23 y 24 de las diligencias, junto con el pantallazo de la página web que se incorpora en el folio 25 de las diligencias, demuestran sin lugar a dudas que la entidad demandada ha dado cumplimiento al mandato estatuido en el parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008, en el sentido de proceder a publicar en su página web y en su cartelera institucional el contenido de dicha norma, lo cual aparece como consecuencia la terminación anticipada del trámite constitucional, según las voces del artículo 19 de la ley 393 de 1997, que dicta lo siguiente:

LEY 393 DE 1997.

"Artículo 19. Terminación Anticipada. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley".

De esta forma, satisfecha la pretensión de la parte actora, el Despacho procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

Con respecto a la condena en costas, cabe anotar que a la luz de pronunciamientos del Consejo de Estado, en acciones constitucionales como la que nos ocupa, no puede obedecer a un criterio netamente objetivo que obligue al Juez a su imposición por el solo hecho de que se acceda a las pretensiones o que se hubiere obtenido el cumplimiento del acto administrativo, como lo enseña la Corporación en estos términos:

"(...) Ahora, es evidente que la acción de cumplimiento es pública porque, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4° de la Ley 393 de 1997, "cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos". Entonces, también podría pensarse que en la acción objeto de estudio no procede la condena en costas a la parte vencida en el proceso porque el Código Contencioso Administrativo la niega en las acciones públicas.

Sin embargo, a pesar de que la remisión al artículo 171 del Código Contencioso Administrativo es válida, lo cierto es que la ley especial que regula la acción de cumplimiento autoriza esta figura procesal en las acciones de cumplimiento pero cuando "hubiere lugar".

No obstante, lo anterior no significa que para condenar a la parte vencida al pago de costas basta que se hubiere accedido a las pretensiones de la demanda de cumplimiento o que se hubiere conseguido el cumplimiento reclamado del acto administrativo o la norma con fuerza material de ley, puesto que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 es claro en señalar que la condena en costas a la parte vencida solamente se reconocerá cuando "hubiere lugar", esto es, en casos realmente excepcionales.

(...)

Evidentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, la condena en costas no sólo podría imponerse al demandado sino también al demandante vencido en el proceso, lo cual podría impedir el ejercicio informal y público de esta acción. Por ejemplo, el numeral 3° de esa norma procesal civil señala que procede "en la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia". Ello muestra que la

condena en costas en esta acción pública podría limitar su eficacia y, al mismo tiempo, impondría una carga desproporcionada a las partes que no requieren ser abogados para defender sus intereses en el proceso.

Así las cosas, se considera que a pesar de que el artículo 21, numeral 7º, de la Ley 393 de 1997 autoriza la condena en costas en la acción de cumplimiento esa decisión es excepcional porque está limitada al hecho de que "hubiere lugar" a ella. Entonces, esa expresión debe ser entendida de manera estricta, de acuerdo con los principios de eficacia e informalidad de la acción de cumplimiento y con su naturaleza de acción pública¹.

El despacho acoge la anterior interpretación por ser armónica con la naturaleza pública del medio de control de cumplimiento y en consideración a que en el expediente no aparece prueba de que se causaron (numeral 8º del Art. 365 del C.G.P.), de modo que se abstendrá el Juzgado de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1.- PRIMERO: DECLÁRASE la terminación anticipada de este proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- NO CONDENAR EN COSTAS a la entidad demandada, por lo expuesto.
- 3.- En firme este proveído, por Secretaría archivar el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notifica por Estado N° <u>6</u> en la página <u>31611600</u> de la Rama Judicial, HOY <u>31611600</u> , siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaría

¹ Consejo de Estado – Sección Quinta, M.P. DARÍO GUÑONES PINILLA, el 20 de noviembre de 2003, en el proceso con radicado 25000-23-15-000-2003-1957-01(ACU). En el mismo sentido Consejo de Estado, Sección Quinta, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), rad. 25000-23-41-000-2015-00288-01. C.P. Alberto Yepes Barreiro.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito

Tunja, 01 de mayo de 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2019-00241 00
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA MERCED - CLADAS.
ACCIÓN: ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la terminación anticipada del mismo, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. ANTECEDENTES

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el municipio de **LA MERCED - CALDAS**, a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6º de la resolución 1956 de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social.

Al respecto, el despacho debe aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que actúen en ejercicio de funciones públicas.

La acción se fundó en los siguientes:

II. HECHOS.

- 1.- Señaló la accionante que a través de apoderado judicial, envió un escrito de constitución en renuencia ante la entidad demandada, en donde se indicó al ente territorial que se estaba acatando lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 393 de 1997.
- 2.- Indicó que el escrito se radicó en el correo electrónico contactenos@lamerced-caldas.gov.co tomado de la página web del municipio.
- 3.- Añadió que frente al escrito de constitución en renuencia no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandada.
- 4.- Finalizó aclarando que la entidad no difundió el contenido de la resolución 1956 de 2008 que ordena en el parágrafo del artículo 6º, que todas las entidades territoriales están en la obligación de difundir el contenido de la resolución en comento en los apartados electrónicos que tengan habilitados.

III. LA NORMA INCUMPLIDA.

La accionante manifiesta que el Municipio de LA MERCED - CALDAS, ha desatendido el contenido de la resolución 1956 de 2008 "por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco", proferida por el Ministerio de la Protección Social que dicta lo siguiente:

RESOLUCIÓN 1956 DE 2008

ARTÍCULO 6º. *Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud lo siguiente:*

a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente resolución;

b) Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar el cumplimiento de la presente resolución;

c) Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestimulo del consumo de productos de tabaco;

d) Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo;

PARÁGRAFO. *Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.*

IV. TRÁMITE.

La acción de cumplimiento fue presentada el día 09 de diciembre de 2019, tal y como consta en constancia de reparto obrante a folio 14 del plenario, pasó al despacho el mismo día para decidir sobre la admisión de la acción como consta en informe secretarial (fl. 15) y el despacho se pronunció sobre su admisibilidad mediante proveído del 10 de diciembre del mismo año (fl. 16 y 17).

V. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad territorial accionada en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2º del auto del 14 de enero de 2020 (fl 22), proferido por este juzgado, allegó la captura de pantalla en la cual consta que en respuesta al oficio de constitución en renuencia, se procedió a publicar el texto de la resolución 1956 de 2008 proferida por el Ministerio de la Protección Social, en los apartados electrónicos del municipio (fl. 27).

VI. CONSIDERACIONES.

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, que establece que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"

Esta norma fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, que en su artículo 1° tiene previsto como objeto, que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos"*

Ahora bien, la captura de pantalla que allegó al expediente la Alcaldía Municipal de **La Merced** que se adjunta a folio 27 de las diligencias, demuestra que la entidad demandada ha dado cumplimiento al mandato estatuido en el parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008, en el sentido de proceder a publicar en su página web y en su cartelera institucional el contenido de dicha norma, lo cual apareja como consecuencia la terminación anticipada del trámite constitucional, según las voces del artículo 19 de la ley 393 de 1997, que dicta lo siguiente:

LEY 393 DE 1997.

"Artículo 19. Terminación Anticipada. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley".

De esta forma, satisfecha la pretensión de la parte actora, el Despacho procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

Con respecto a la condena en costas, cabe anotar que a la luz de pronunciamientos del Consejo de Estado, en acciones constitucionales como la que nos ocupa, no puede obedecer a un criterio netamente objetivo que obligue al Juez a su imposición por el solo hecho de que se acceda a las pretensiones o que se hubiere obtenido el cumplimiento del acto administrativo, como lo enseña la Corporación en estos términos:

"(...) Ahora, es evidente que la acción de cumplimiento es pública porque, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4° de la Ley 393 de 1997, "cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos". Entonces, también podría pensarse que en la acción objeto de estudio no procede la condena en costas a la parte vencida en el proceso porque el Código Contencioso Administrativo la niega en las acciones públicas.

Sin embargo, a pesar de que la remisión al artículo 171 del Código Contencioso Administrativo es válida, lo cierto es que la ley especial que regula la acción de cumplimiento autoriza esta figura procesal en las acciones de cumplimiento pero cuando "hubiere lugar".

No obstante, lo anterior no significa que para condenar a la parte vencida al pago de costas basta que se hubiere accedido a las pretensiones de la demanda de cumplimiento o que se hubiere conseguido el cumplimiento reclamado del acto administrativo o la norma con fuerza material de ley, puesto que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 es claro en señalar que la condena en costas a la parte vencida solamente se reconocerá cuando "hubiere lugar", esto es, en casos realmente excepcionales.

(...)

Evidentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, la condena en costas no sólo podría imponerse al demandado sino también al demandante vencido en el proceso, lo cual podría impedir el ejercicio informal y público de esta acción. Por ejemplo, el numeral 3° de esa norma procesal civil señala que procede "en la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia". Ello muestra que la condena en costas en esta acción pública podría limitar su eficacia y, al mismo tiempo,

impondría una carga desproporcionada a las partes que no requieren ser abogados para defender sus intereses en el proceso.

Así las cosas, se considera que a pesar de que el artículo 21, numeral 7º, de la Ley 393 de 1997 autoriza la condena en costas en la acción de cumplimiento esa decisión es excepcional porque está limitada al hecho de que "hubiere lugar" a ella. Entonces, esa expresión debe ser entendida de manera estricta, de acuerdo con los principios de eficacia e informalidad de la acción de cumplimiento y con su naturaleza de acción pública¹.

El despacho acoge la anterior interpretación por ser armónica con la naturaleza pública del medio de control de cumplimiento y en consideración a que en el expediente no aparece prueba de que se causaron (numeral 8º del Art. 365 del C.G.P.), de modo que se abstendrá el Juzgado de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1.- **PRIMERO: DECLÁRASE** la terminación anticipada de este proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **NO CONDENAR EN COSTAS** a la entidad demandada, por lo expuesto.
- 3.- **ABSTENERSE** de compulsar copias del expediente a la Procuraduría General de la Nación por encontrarse satisfecho el requerimiento dictado en el numeral 2º del proveído del 14 de enero de 2020, proferido por este Despacho (fl 22.)
- 4.- En firme este proveído, por Secretaría archivar el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>31/01/2020</u> , siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUAREZ DOTTOR Secretaria

¹ Consejo de Estado – Sección Quinta, M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, el 20 de noviembre de 2003, en el proceso con radicado 25000-23-15-000-2003-1957-01(ACU). En el mismo sentido Consejo de Estado, Sección Quinta, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), rad. 25000-23-41-000-2015-00288-01. C.P. Alberto Yepes Barreiro.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito

Tunja, 30 ENERO 2020

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2019-0243 00
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPÓS- BOLIVAR.
ACCIÓN: ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la terminación anticipada del mismo, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. ANTECEDENTES

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el municipio de **SANTA CRUZ DE MOMPÓS - BOLIVAR**, a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6º de la resolución 1956 de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social.

Al respecto, el despacho debe aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que actúen en ejercicio de funciones públicas.

La acción se fundó en los siguientes:

II. HECHOS.

1.- Señaló la accionante que a través de apoderado judicial, envió un escrito de constitución en renuencia ante la entidad demandada, en donde se indicó al ente territorial que se estaba acatando lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 393 de 1997.

2.- Indicó que el escrito se radicó en el correo electrónico contactenos@santacruzdemompos-bolivar.gov.co tomado de la página web del municipio.

3.- Añadió que frente al escrito de constitución en renuencia no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandada.

4.- Finalizó aclarando que la entidad no difundió el contenido de la resolución 1956 de 2008, que ordena en el parágrafo del artículo 6º que todas las entidades están en la obligación de difundir el contenido de la resolución en comentario en los apartados electrónicos que tengan habilitados.

III. LA NORMA INCUMPLIDA.

La accionante manifiesta que el Municipio de **SANTA CRUZ DE MOMPÓS - BOLÍVAR**, ha desatendido el contenido de la resolución 1956 de 2008 "por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco", proferida por el Ministerio de la Protección Social que dicta lo siguiente:

"RESOLUCIÓN 1956 DE 2008

ARTÍCULO 6º. *Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud lo siguiente:*

a) *Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente resolución;*

b) *Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar el cumplimiento de la presente resolución;*

c) *Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestimulo del consumo de productos de tabaco;*

d) *Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo;*

PARÁGRAFO. *Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."*

IV. TRÁMITE.

La acción de cumplimiento fue presentada el día 09 de diciembre de 2019, tal y como consta en constancia de reparto obrante a folio 14 del plenario, pasó al despacho el 10 de diciembre del mismo año para decidir sobre la admisión de la acción como consta en informe secretarial (fl. 15) y el despacho se pronunció sobre su admisibilidad mediante proveído del 11 de diciembre del mismo año (fl. 16 y 17).

V. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad territorial accionada en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2º del auto del 14 de enero de 2020 (fl 22.), proferido por este juzgado, allegó la captura de pantalla en la cual consta la publicación del texto de la resolución 1956 de 2008 proferida por el Ministerio de la Protección Social, en los apartados electrónicos del municipio (fl. 27).

VI. CONSIDERACIONES.

La acción de cumplimiento está con artículo 87 de la Constitución Política, que establece que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"

Esta norma fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, que en su artículo 1° tiene previsto como objeto, que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos"

Ahora bien, la captura de pantalla emitida por la Alcaldía Municipal de **Santa Cruz de Mompós** y que obra a folios 27 y 28 de las diligencias, demuestra sin lugar a dudas que la entidad demandada ha dado cumplimiento al mandato estatuido en el parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008, en el sentido de proceder a publicar en su página web el contenido de dicha norma, lo cual apareja como consecuencia la terminación anticipada del trámite constitucional, según las voces del artículo 19 de la ley 393 de 1997, que dicta lo siguiente:

LEY 393 DE 1997.

"Artículo 19. Terminación Anticipada. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley".

De esta forma, satisfecha la pretensión de la parte actora, el Despacho procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

Con respecto a la condena en costas, cabe anotar que a la luz de pronunciamientos del Consejo de Estado, en acciones constitucionales como la que nos ocupa, no puede obedecer a un criterio netamente objetivo que obligue al Juez a su imposición por el solo hecho de que se acceda a las pretensiones o que se hubiere obtenido el cumplimiento del acto administrativo, como lo enseña la Corporación en estos términos:

"(...) Ahora, es evidente que la acción de cumplimiento es pública porque, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4° de la Ley 393 de 1997, "cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos". Entonces, también podría pensarse que en la acción objeto de estudio no procede la condena en costas a la parte vencida en el proceso porque el Código Contencioso Administrativo la niega en las acciones públicas.

Sin embargo, a pesar de que la remisión al artículo 171 del Código Contencioso Administrativo es válida, lo cierto es que la ley especial que regula la acción de cumplimiento autoriza esta figura procesal en las acciones de cumplimiento pero cuando "hubiere lugar".

No obstante, lo anterior no significa que para condenar a la parte vencida al pago de costas basta que se hubiere accedido a las pretensiones de la demanda de cumplimiento o que se hubiere conseguido el cumplimiento reclamado del acto administrativo o la norma con fuerza material de ley, puesto que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 es claro en señalar que la condena en costas a la parte vencida solamente se reconocerá cuando "hubiere lugar", esto es, en casos realmente excepcionales.

(...)

Evidentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, la condena en costas no sólo podría imponerse al demandado sino también al demandante vencido en el proceso, lo cual podría impedir el ejercicio informal y público de esta acción. Por ejemplo, el numeral 3º de esa norma procesal civil señala que procede "en la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia". Ello muestra que la condena en costas en esta acción pública podría limitar su eficacia y, al mismo tiempo, impondría una carga desproporcionada a las partes que no requieren ser abogados para defender sus intereses en el proceso.

Así las cosas, se considera que a pesar de que el artículo 21, numeral 7º, de la Ley 393 de 1997 autoriza la condena en costas en la acción de cumplimiento esa decisión es excepcional porque está limitada al hecho de que "hubiere lugar" a ella. Entonces, esa expresión debe ser entendida de manera estricta, de acuerdo con los principios de eficacia e informalidad de la acción de cumplimiento y con su naturaleza de acción pública¹.

El despacho acoge la anterior interpretación por ser armónica con la naturaleza pública del medio de control de cumplimiento y en consideración a que en el expediente no aparece prueba de que se causaron (numeral 8º del Art. 365 del C.G.P.), de modo que se abstendrá el Juzgado de condenar en costas.


En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1.- **PRIMERO: DECLÁRASE** la terminación anticipada de este proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **NO CONDENAR EN COSTAS** a la entidad demandada, por lo expuesto.
- 3.- **ABSTENERSE** de compulsar copias del expediente a la Procuraduría General de la Nación, por encontrarse satisfecho el requerimiento dictado en el numeral 2º del proveído del 14 de enero de 2020, proferido por este Despacho (fl 22.)
- 4.- En firme este proveído, por Secretaría archivar el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>31 de enero</u> siendo las 8:00 a.m.  GINA TOKENA SUÁREZ DOTTOR Secretaría
--

¹ Consejo de Estado – Sección Quinta, M.P. DARÍO GUÍÑONES PINILLA, el 20 de noviembre de 2003, en el proceso con radicado 25000-23-15-000-2003-1957-01(ACU). En el mismo sentido Consejo de Estado, Sección Quinta, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), rad. 25000-23-41-000-2015-00288-01. C.P. Alberto Yepes Barreiro.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 17 de marzo de 2020

Radicación: 15001 3333 010 2018 00116 00
Demandante: AMANDA MANRIQUE APARICIO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

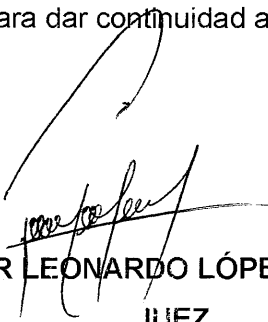
Se observa que el presente medio de control regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del doce (12) de noviembre de 2019 (fls. 261 al 264), decidió revocar el numeral 1º del auto dictado en la etapa de excepciones previas y mixtas de la audiencia inicial adelantada el 26 de septiembre de 2019, mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

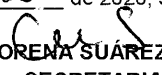
De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Citar** para el día 17 de marzo a las 2020, a las 9:00 A.M. en la sala de audiencias B2-1 de este complejo judicial, para dar continuidad a la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 JUEZ

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>17/03/2020</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> GINA LORENA SUÁREZ DÓTTOR SECRETARIA</p>
--



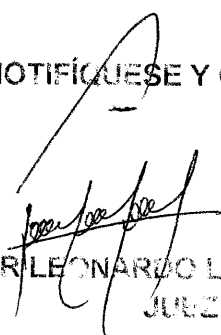
Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

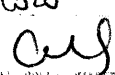
Tunja, 30 ENE 2020

Radicación: 15001-3333-008-2014-00215-00
 Demandante: HÉCTOR FABIO OSPINA VELÁSQUEZ
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
 UGPP
 Medio de control: EJECUTIVO

PONER en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta dada por el Banco Agrario de Colombia y el Banco Popular (fls. 27), así como por la UGPP, (fls. 4 a 21), para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie al respecto, el con el fin de dar impulso el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>31/01/20</u> siendo las 8:00 a.m.  ROSA LINDA JUÁREZ DOTTOR Secretaria
--



173

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 31 de Enero 2020

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00051-00**
Demandantes: **BLANCA EMILIA ROBERTO, NAPOLEÓN SUÁREZ ROBERTO, en nombre propio y en representación de su menor hija CATHERÍN XIOMARA SUÁREZ SUÁREZ, MARÍA ROCÍO SUÁREZ ROBERTO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos SEBASTIÁN DAVID CORREDOR SUÁREZ, EMANUEL SANTIAGO CORREDOR SUÁREZ Y YEISON DAVID CORREDOR SUÁREZ, MYRIAM SUÁREZ ROBERTO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos DIEGO ALEJANDRO RÍOS SUÁREZ Y YENI SOFÍA RÍO SUÁREZ, MARILUZ SUÁREZ ROBERTO, en nombre propio y en representación de su menor hija CAROL DAYANA LARGO SUÁREZ, DELVIS CAMILO SUÁREZ ROBERTO en nombre propio y en representación de menor hija DANA GABRIELA SUÁREZ BARÓN, CAMPO ELIAS SUÁREZ PINEDA.**
Demandados: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE CÓMBITA**

Revisado el expediente, se encontró que por auto de 13 de junio de 2019 se admitió la demanda de la referencia y se dispuso reconocer personería al apoderado de la parte actora, no obstante, se reconoció a un profesional del derecho diferente, motivo por el cual se enmendará dicho error en el presente proveído.

De otra parte se tiene que las entidades territoriales accionadas presentaron escrito de contestación a la demanda dentro del término concedido para el efecto, por lo cual se dispone lo siguiente:

- 1.- **RECONOCER** al abogado JOSÉ ALEXANDER MONTAÑEZ FERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 74.3.76.078 y titular de la T.P. 211.458 del C.S. de la J. como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos de acuerdo con el poder obrante en folios 18 a 20.
- 2.- **RECONOCER** personería judicial al profesional del derecho WILSON RICARDO TORRES RUBIO, con C.C. N° 7.167.978 y tarjeta profesional N° 231.946 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del departamento de Boyacá, conforme el memorial poder visto en folio 145.
- 3.- **RECONOCER** personería al abogado HÉCTOR JOHN ORTEGÓN SÁENZ, identificado con C.C. N° 7.164.529 y titular de la T.P. 136.572 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial del municipio de Cómbita, de acuerdo con el poder que reposa en folio 162.
- 4.- Ahora bien, atendiendo al memorial de 13 de enero de 2020 (fl. 172), a través del cual el apoderado del municipio de Cómbita, renuncia de poder por terminación del vínculo contractual y a que viene acompañado con la comunicación de esa decisión al poderdante (fls. 173 a 176), como lo dispone el artículo 76, inciso cuarto del C.G.P., el Despacho **ACEPTA** la renuncia en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>31 de enero</u> , siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaría
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 30 OCT 2020

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00051-00**
Demandantes: **BLANCA EMILIA ROBERTO, NAPOLEÓN SUÁREZ ROBERTO, en nombre propio y en representación de su menor hija CATHERÍN XIOMARA SUÁREZ SUÁREZ, MARÍA ROCÍO SUÁREZ ROBERTO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos SEBASTIÁN DAVID CORREDOR SUÁREZ, EMANUEL SANTIAGO CORREDOR SUÁREZ Y YEISON DAVID CORREDOR SUÁREZ, MYRIAM SUÁREZ ROBERTO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos DIEGO ALEJANDRO RÍOS SUÁREZ Y YENI SOFÍA RÍO SUÁREZ, MARILUZ SUÁREZ ROBERTO, en nombre propio y en representación de su menor hija CAROL DAYANA LARGO SUÁREZ, DELVIS CAMILO SUÁREZ ROBERTO en nombre propio y en representación de menor hija DANA GABRIELA SUÁREZ BARÓN, CAMPO ELIAS SUÁREZ PINEDA.**

Demandados: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE CÓMBITA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el departamento de Boyacá, previos los siguientes

ANTECEDENTES

1.- La parte actora presentó demanda de reparación directa contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y el **MUNICIPIO DE CÓMBITA** por los perjuicios causados con ocasión de la orden de desalojo y demolición de las unidades de vivienda del proyecto Torres del Parque, derivados de la muerte del señor Apolonio Suárez Pineda el 8 de agosto de 2017 en la vereda Santa Bárbara jurisdicción del municipio de Cómbita, al caer de un puente.

2.- El departamento de Boyacá contestó la demanda de forma oportuna el 9 de octubre de 2019, como consta en el cuaderno principal, y en escrito separado de la misma fecha, solicitó llamar en garantía a la compañía de seguros La Previsora S.A., con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

- a. La parte actora presentó demanda de reparación directa el 18 de marzo de 2019 pretendiendo la indemnización de los perjuicios por la muerte del señor Apolonio Suárez al caer de un puente, el día 8 de agosto de 2017.
- b. Para la época de los hechos, el departamento de Boyacá contaba con la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 3000093, siendo beneficiarios "terceros afectados" por perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales, daño fisiológico y daño a la vida de relación que cause la entidad durante el giro normal de sus actividades dentro y fuera de sus predios.
- c. La situación por la que se demanda se encuentra amparada dentro de la póliza N° 3000093, por lo que en caso de una condena en contra del departamento de Boyacá, la aseguradora está llamada a operar y sufragar las sumas por las deba responder el departamento.

Con la solicitud de llamamiento, el departamento anexo copia del certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. (fl. 2 y 3) y de la póliza de responsabilidad civil N° 3000093 de 28 de julio de 2016, así como sus anexos (fls. 4 a 11).

CONSIDERACIONES

1.- En materia administrativa, el llamamiento en garantía, se consagró inicialmente en el artículo 225 del CPACA., señalando:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Por su parte, el Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Frente a la finalidad del llamamiento en garantía, la doctrina nacional ha precisado que tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento¹.

2.- Revisados los escritos de llamamiento en garantía y los documentos anexos, encuentra el Despacho que se cumplen los presupuestos para su procedencia, como pasa a verse:

Obra en el expediente de llamamiento en garantía copia la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 3000093, en el que aparece como tomador y asegurado el departamento de Boyacá, para el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2016 al 7 de agosto de 2017, prorrogada hasta el 6 de octubre de ese año (fl. 10), por un valor asegurado de \$9.000.000.000, por los siguientes amparos: extracontractual –predios, labores y operaciones, gastos médicos, y cauciones judiciales.

En razón de ellos, se encuentra verificada la relación y necesidad de comparecía que le asiste a la aseguradora llamada, por lo que respecto de él se admitirá la solicitud de llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por el departamento de Boyacá a la compañía de seguros La Previsora S.A.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo prevé el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. G., remitiéndole la correspondiente copia de la demanda, la contestación y del escrito de llamamiento formulado por el departamento de Boyacá.

¹ Hernando Morales Molina, “Curso de Derecho Procesal Civil”, Parte General, Décima Edición, Editorial ABC, 1988, Bogotá, pág. 248.

14
Se advierte a la aseguradora llamada en garantía que a partir de la notificación del presente proveído, cuentan con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso.

3.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el departamento de Boyacá deberá consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)** por concepto de notificación a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Las anteriores sumas deberán ser depositadas en la cuenta de gastos del proceso No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario a nombre de la CJS-DERECOS, ARANCELES, ECOMULENTOS Y COSTOS-CUN”.

4.- Vencido el término anterior, y solo en el caso de no cumplirse con la carga impuesta, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 178 del C.P.A.C.A.

5.- Cumplido lo indicado en el numeral 3, la Secretaría del Despacho deberá remitir a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio de la demanda, contestación de la demanda hecha por el departamento de Boyacá, escritos de llamamiento y del presente auto.

6.- Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 del C.G.P.).

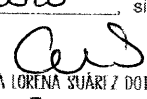
7.- **ADVERTIR** al representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros que al momento de la notificación o al contestar el escrito del llamamiento en garantía, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal.

Igualmente se les prevendrá que al tenor de lo señalado en el numeral 4º y párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., **deberán aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso.**

8.- **NOTIFICAR** a las demás partes mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> en la página, web de la Rama Judicial, HOY <u>21/01/2020</u> siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 3 de FEBRERO 2020

Radicación: 15001-33331010-2019-00096-00
Demandante: MANUEL ANTONIO VALERO LÓPEZ.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Examinado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 13 de diciembre de 2019 (fls. 86 a 92), en la misma forma el Representante del Ministerio Público presentó recurso de apelación durante la audiencia en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

De acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001², se convocará a las partes a audiencia de conciliación, antes de decidir sobre la procedencia de los recursos interpuestos.

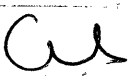
Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Fijar el día 13 de febrero de dos mil veinte (2020), a las 2:00 P.M., para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias B2-2 de este complejo judicial.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>3/6/2020</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i></p>

¹ “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”

² “En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.”



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 30 de FEB 2020

Radicación: 150013333010 2019 00113 00
Demandante: LUZ MIRYAM COY ECHEVERRI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvenición, según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

De conformidad con lo expuesto,


RESUELVE

1. **FIJAR** el día **11 de marzo de dos mil veinte (2020)**, a las **10:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala **B2-1**.
2. **RECONOCER** personería para actuar en este proceso a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con CC: 41.960.717 de Armenia y con T.P. No. 165.395 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 68 del plenario.
3. **RECONOCER** personería para actuar en este proceso a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada con CC: 1.049.648.247 de Tunja y con T.P. No. 330.819 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 68 del plenario.
4. **RECONOCER** personería para actuar en este proceso al abogado **FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO**, identificado con CC: 1049.635.725 de Tunja y con T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 59 del plenario.
5. Oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A.**, con el fin de que alleguen al proceso el expediente administrativo relacionado con la sanción moratoria de la demandante, en especial el

comprobante de la fecha en la cual se pusieron a disposición los dineros por dicho concepto. Término: 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>31/01/2023</u> , siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 30 ENE 2020

Demandante : DORIS ÁLVAREZ CORREDOR
 Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
 Expediente : 150013333 010 2017 00026 00
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se encuentra el expediente al despacho con informe secretarial, informando respecto de memorial allegado por la apoderada de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES.

Como primera medida se procede a reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- al abogado Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.104.546 y TP. N° 107.775 del CS de la J., de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública, visto a folios 148 al 156.

A su vez, el citado abogado sustituyó el poder a la abogada Angélica María Díaz Rodríguez identificada con CC. N° 1.057.592.591 y TP. 281.236, con las mismas facultades a él conferidas (Fl. 147). Visto lo anterior, se reconocerá personería jurídica a la abogada sustituta.

El día catorce (14) de enero de 2020, se celebró audiencia de conciliación de conformidad con el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, por tratarse de una sentencia condenatoria, en la que la parte demandada presentó recurso de apelación, sin embargo la apoderada de Colpensiones no asistió, razón por la cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado y se le concedió el término para justificar su inasistencia por motivo de fuerza mayor o caso fortuito.

Dentro del término legal la abogada Angélica María Díaz Rodríguez, presentó justificación de inasistencia a la audiencia de conciliación, dado que le fue imposible acudir por sobrevenirle una enfermedad oftálmica que le impidió la concurrencia a la misma. Solicitó tener por justificada su inasistencia y se fije nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación post fallo o se conceda el recurso de apelación presentado.

II. CONSIDERACIONES

La audiencia de conciliación post fallo se encuentra establecida en el artículo 192 del CPACA, numeral 4°, y dispone que:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Teniendo en cuenta que la norma no admite justificaciones ante la inasistencia de la parte apelante y ante el vacío normativo en criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá¹ es procedente aplicar por analogía lo relacionado con la inasistencia a esta audiencia con lo pertinente para la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

En este sentido, el numeral 3° de la mencionada norma, establece que la inasistencia a la audiencia inicial solo puede excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si se presenta justificación con anterioridad a la audiencia y el juez la acepta, fijará nueva fecha para su celebración, sin que pueda darse lugar a otro aplazamiento. De igual forma dice la norma que el juez puede admitir las justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrá el efecto de eximir de las sanciones pecuniarias derivadas de la inasistencia, y si acepta la justificación adoptará las medidas pertinentes.

III. CASO EN CONCRETO.

Para el presente caso, la justificación se presentó con posterioridad a la celebración de la audiencia de conciliación post fallo y dentro del término legal, por lo que en aplicación del artículo 180 del CPACA, no es posible la reprogramación de la misma.

Sin embargo, como la inasistencia de la apoderada de la demandada, derivó de una justa causa a criterio del despacho, como quiera que le surgió una urgencia oftálmica el día 14 de enero de 2020 por la cual fue incapacitada durante 12 horas, de conformidad con documento aportado (fl. 166), y con el fin de no vulnerar el derecho a la doble instancia, se aceptará la justificación presentada por la abogada Angélica María Díaz Rodríguez. Como consecuencia se declarará que no hay lugar a la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Ahora bien, como quiera que a folios 133 a 137 fue aportado certificado N° 181712019 expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, que para el presente asunto consideraron no proponer fórmula conciliatoria, por lo que se conoce de antemano la falta de ánimo conciliatorio por parte de la demandada, y en aras de hacer efectivos de los principios de celeridad y economía procesal, no se programará fecha para practicar nuevamente la audiencia de conciliación, sino que se concederá el recurso interpuesto

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, auto de 14 de septiembre de 2018 en el expediente 15001-23-33-000-2015-00656-00, M. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

por la parte demandada. Lo anterior, atendiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá en el auto previamente citado.


En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. **Reconocer** personería jurídica para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- al abogado Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.104.546 y TP. N° 107.775 del CS de la J., de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública, visto a folios 148 al 156 del expediente.
2. **Reconocer** personería jurídica para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a la abogada Angélica María Díaz Rodríguez identificada con CC. N° 1.057.592.591 y TP. 281.236, en virtud de la sustitución del poder vista a folio 147, con las mismas facultades a él conferidas.
3. **Aceptar** la justificación presentada por la abogada Angélica María Díaz Rodríguez, por la inasistencia a la audiencia de conciliación post fallo celebrada por este despacho el 14 de enero de 2020 y en consecuencia no se declara desierto el recurso de apelación por ella interpuesto.
4. **Conceder** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto de manera oportuna por la parte demandada contra la sentencia de 17 de junio de 2019 que declaró la nulidad de las resoluciones GNR 265367 del 8 de septiembre de 2016, GNR 332488 de 09 de noviembre de 2016 y VPB 45611 de 26 de diciembre de 2016 expedidas por Colpensiones, a través de las cuales negó el reconocimiento de pensión de vejez solicitado por la demandante.
5. Por conducto de la secretaria del despacho y con la colaboración del centro de servicios de los juzgados administrativos, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>31/01/2020</u> siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria



592

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Medio de Control: **REPETICIÓN**
 Radicación: **15001-3333-010-2016-00129-00**
 Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**
 Demandados: **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES Y HEREDEROS DE MIGUEL ÁNGEL VANEGAS**

Revisado el expediente se tiene que por auto de 7 de noviembre de 2019 (fl. 586) se requirió a la abogada **CLAUDIA PATRICIA QUINTERO SUÁREZ**, para que compareciera a posesionarse como curadora *ad litem*, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., o dentro del mismo término, informar al Juzgado las razones por las cuales no puede desempeñar el cargo para que el que ha sido designada.

En respuesta a lo anterior, la profesional del derecho mencionada, mediante escrito de 15 de noviembre de 2019 (fl. 589) indicó que no puede acertar la designación como curadora *ad litem* dado que se desempeña como tal en más de 5 procesos judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aceptará la excusa por ella presentada para no posesionarse como curadora *ad litem*, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia se designarán nuevos curadores *ad litem* para la demandada Edilma Sainea de Cepeda los herederos indeterminados del señor Miguel Ángel Venegas a los siguientes profesionales del derecho.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1.- ACEPTAR la excusa presentada por la abogada Claudia Patricia Quintero Suárez para presentarse a posesionarse como curadora *ad litem*, conforme con lo señalado en precedencia.

2.- DESIGNAR como nuevos curadores *ad litem* de la demandada EDILMA SAINEA DE CEPEDA, atendiendo a las disposiciones del artículo 48 del C.G.P., a los siguientes profesionales del derecho:

NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN Y TELÉFONO
PEDRTATIANA ANDREA MEDINA PARRA	C.C. 1.018.464.748	Carrera 9 A N° 18-38 Teléfono 3105823412 - 3212442138
ROSALBA SUÁREZ RIVERA	C.C. 40.032.697	Carrera 10 N° 24-44 Teléfono: 3103496154
JULIO CÉSAR SÁNCHEZ PINZÓN	C.C. 7.168.551	Calle 20 N° 10-36 Teléfono: 3102924548

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto de 5 de diciembre de 2016 (fls. 418 y 419), a través del cual se admitió la demanda. No obstante, en procura de la celeridad del proceso, la concurrencia a notificarse por parte del curador *ad litem* deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. Los oficios deberán ser tramitados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>31/01/2020</u> siendo las 8:00 a.m. GINA LORENA SUÁREZ COTTO Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 30 de Julio 2020

RADICACIÓN : 150013333011 2018 00128 00
DEMANDANTE : TERESA DEL CARMEN JIMENEZ DE VALBUENA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la ejecutante visible a folio 3.

Consideraciones

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se decrete la siguiente medida cautelar:

"(...) me permito solicitar bajo la gravedad de juramento (art. 101 del CPL) el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con Nit N° 899999001-7, que posee en la siguiente entidad:

*Banco Popular sede principal Bogotá D.C.
Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C.*

Sírvase librar el correspondiente oficio, en el cual se incluya en número de cédula de la actora y el NIT de la entidad."

Al respecto tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, indica:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

"Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Como quiera que en la solicitud de medida cautelar no se identifican las cuentas que serán objeto de la misma, el despacho oficiará a las mencionadas entidades financieras con ese propósito, antes de proveer sobre su procedencia.

Se pone de manifiesto que la tramitación de los oficios quedará a cargo de la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Previamente a decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros ofíciase a las siguientes entidades bancarias:

- Banco Popular sede principal Bogotá D.C.
- Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C.


Para que indiquen si en esas entidades bancarias la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es titular de productos, en caso afirmativo, se sirvan informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas y demás datos de los productos financieros. La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades.

2. Por secretaría abrir un cuaderno separado para la medida cautelar.

3. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>31 de mayo</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaría</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

RADICACIÓN : 150013333011 2018 00128 00
DEMANDANTE : TERESA DEL CARMEN JIMENEZ DE VALBUENA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Mediante sentencia de 12 de junio de 2013, este despacho condenó a la ejecutada a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora Teresa del Carmen Jiménez de Valbuena, tomando en cuenta para la liquidación el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al estatus, comprendido entre el 23 de febrero de 2004 al 24 de febrero de 2005; decisión que se encuentra en firme y conforma el título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El 4 de febrero de 2014, se solicitó a la entidad ejecutada el pago de la sentencia, la cual no fue cumplida estrictamente, por cuanto fue expedida la resolución N° 000712 del 16 de septiembre de 2014 y le fue reconocido por mesadas atrasadas la suma de \$35.182.181, por intereses moratorios \$4.917.535; intereses corrientes \$0 y por indexación \$799.188, para un total de \$40.898.905. Dicha suma fue pagada con la nómina de pensionados de junio de 2015.

Realizada la liquidación por parte del demandante arroja las siguientes sumas de dinero:

Mesadas atrasadas	\$45.532.657
Intereses moratorios	\$18.349.868
Indexación	\$1.219.645
Descuentos en salud	-\$5.463.919
Subtotal	\$59.638.251
Agencias en derecho	\$596.383
	\$60.234.634

Del anterior valor se debe descontar el valor de \$40.898.904, abonado con la Resolución que dio cumplimiento al fallo, lo que arroja una diferencia de \$19.335.730, más los intereses

moratorios posteriores \$16.287.380, lo que arroja un valor de \$35.623.110 a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo al cuadro anexo de liquidación.

Con base en los anteriores hechos formuló las siguientes **pretensiones**:

Librar mandamiento ejecutivo a favor del actor y en contra de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

1. *Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$35.623.110), POR CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013 POR EL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA.*
2. *Por LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO, a la tasa fijada por la Superfinanciera.*
3. *Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

2.1.1. Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia proferida en audiencia inicial del doce (12) de junio de 2013 por este despacho. (fls. 9 al 15)
- Constancia de ejecutoria donde señala ser primera copia que presta mérito ejecutivo y que la providencia cobró ejecutoria el día treinta (30) de julio de 2013. (fl. 8)
- Copia de la Resolución N° 00712 del 16 de septiembre de 2014, por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el juzgado décimo administrativo oral del Circuito de Tunja dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2012-00128, a favor de la señora Teresa del Carmen Jiménez de Valbuena. (fls. 18 al 20)

2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA.

Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En el presente caso se allegan como títulos, la sentencia de primera instancia del doce (12) de junio de 2013 (fls. 9 al 15), la Resolución N° 00712 del 16 de septiembre de 2014 (fls. 18 al 20), de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por la sentencia condenatoria, y el acto administrativo de cumplimiento, aspecto frente al cual el Consejo⁴ de Estado ha manifestado lo siguiente:

“(...) En materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el Juez administrativo conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia base de recaudo, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y la institución de la cosa juzgada, así como el derecho de contradicción y defensa que de suyo le asiste a todos los sujetos procesales. En consecuencia, lo único que puede hacer el juez de ejecución será ceñirse a lo señalado en el título y hacer cumplir, sin crear o generar nuevas obligaciones cuando se falla. (...)”

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo complejo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante atendiendo el contenido del

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

⁴ Auto de fecha 27 de mayo de 1998, proferido dentro del expediente No. 13.864, con ponencia del consejero GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁵; el Despacho mediante auto de fecha dos (2) de agosto de 2019 (fl. 43), solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la jurisdicción para que efectuara la liquidación del crédito.

Vista la liquidación, se resume lo siguiente:

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO	VALOR
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS HASTA LA EJECUTORIA	\$27.579.282
(-) DESCUENTOS EN SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO HASTA LA FECHA EJECUTORIA	\$(3.309.514)
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA	\$14.637.897
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EJECUTORIA	\$(1.756.548)
(+) INDEXACION	\$1.211.367
TOTAL INTERESES DTF	\$622.859
TOTAL INTERESES MORATORIO	\$9.610.126
TOTAL VALOR ADEUDADO A FECHA DE INCLUSION EN NÓMINA	\$48.595.470
VALOR RECONOCIDO Y PAGADO A FECHA 30/06/2015 FL. 109 VTO CNYRD	\$42.042.224
SALDO POR CONCEPTO DE CAPITAL A FECHA 30/06/2015 EN APLICACIÓN DEL ART. 1653 CC.	\$6.553.246

*folio 49 del expediente

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el saldo por concepto de capital a la fecha de pago (30/06/2015), de conformidad con la información suministrada por la FIDUPREVISORA S.A. a folios 107 al 113 del proceso ordinario por nulidad y restablecimiento 2012-00128, tiene como saldo por concepto de capital la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6.553.246).

Ahora bien, en cuanto la totalidad de intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2015 hasta el 18/19/2019 (día siguiente al pago, hasta la fecha de realización de la liquidación), corresponde a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CIEN PESOS (\$7.416.100).

SALDO CAPITAL A FECHA DE PAGO 30/06/2015	\$6.553.246
INTERES MORATORIO CAUSADO DESDE EL 01/07/2015 HASTA EL 18/19/2019	\$7.416.100
TOTAL LIQUIDACION A FECHA 18/09/2019	\$13.969.346

*folio 50 del expediente

Conforme al cuadro precedente el valor total adeudado corresponde a la suma de trece millones novecientos sesenta y nueve mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$13.969.346), valor por el cual debe librarse el mandamiento de pago, valor arrojado en la liquidación elaborada por la contadora adscrita a la jurisdicción, y que en función del control de legalidad que incorpora el artículo 430 del CGP acoge el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

⁵ "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora TERESA DEL CARMEN JIMÉNEZ DE VALBUENA y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguiente sumas de dinero:

SALDO CAPITAL A FECHA DE PAGO 30/06/2015	\$6.553.246
INTERES MORATORIO CAUSADO DESDE EL 01/07/2015 HASTA EL 18/19/2019	\$7.416.100
TOTAL LIQUIDACION A FECHA 18/09/2019	\$13.969.346

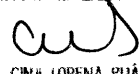
- Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6.553.246) por concepto de saldo a capital al 30/06/2015 (fecha de pago)
 - Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO PESOS (\$7.416.100) por concepto de interés moratorio desde el 1/07/2015 (día siguiente a la fecha de pago) hasta el 18/09/2019 (fecha de elaboración de la liquidación)
2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia al NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
 3. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
 4. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 5. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Siete mil quinientos pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

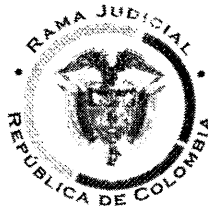
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN".

6. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
7. **Concédase** a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>31 de mayo</u> , siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 30 OCT 2019

Radicación: 15001-3333-010-2018-00199-00
Demandante: PRÁXEDES GONZALEZ ARCOS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma a la demanda, previo lo siguiente:

1.- El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta la reforma de las demandas, en los siguientes términos:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Revisado el expediente se tiene que el escrito de reforma radicado por el accionante el día diez (10) de octubre de 2019 (fls. 88 al 94) se presentó dentro de la oportunidad legal para hacerlo, pues el término vencía el veinticinco (25) de octubre de 2019.

Destaca el Despacho además que versó sobre el contenido de las pretensiones, hechos, normas violadas, concepto de violación y pruebas, cumpliendo así con las disposiciones del numeral 2 del artículo 173 del CPACA.

En consecuencia, se admitirá la reforma a la demanda, contenida en el documento obrante en folios 88 al 94, de la cual se correrá traslado a la entidad accionada por el término de quince (15) días, conforme el artículo citado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO por Secretaría de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 6 en
la página web de la Rama Judicial, HOY
31 de mayo, siendo las 8:00 a.m.


GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 3 de mayo 2020

Radicación : 15001 3333 010 2019 00265 00
Demandante : DENIS LEONOR SÁNCHEZ BAQUERO.
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control : EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl.33), para proceder de conformidad.

La señora DENIS LEONOR SANCHEZ BAQUERO, mediante apoderado judicial presentó medio de control ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en aras de que la entidad accionada le cancele los intereses moratorios, debidamente indexados, causados desde la ejecutoria de la sentencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento No. 15001 3333 013 2014 00130, proferida por el Juzgado Trece Oral Administrativo de Tunja el 20 de octubre de 2015 (fls.13 a 20), a través de la que se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante.

Ahora bien, respecto a las reglas de reparto de los procesos ejecutivos, debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 156 del CPCA, que prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hecha esta precisión, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la accionante presentó demanda ejecutiva con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de los intereses moratorios y la respectiva

indexación de los mismos, causados desde la ejecutoria del fallo de proferido por el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Tunja en proceso No. 15001 3333 013 **2014 00130**; por lo cual, atendiendo al artículo citado *ut supra*, se colige que la competencia del caso *sub judice* corresponde al Despacho que conoció el proceso de Nulidad y Restablecimiento.


En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

1. **NO AVOCAR** conocimiento del presente medio de control por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Ejecutoriado este auto, por secretaría **REMÍTIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea retirado del inventario de este Despacho y remitido al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
3. **CONSIGNAR** las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>31/01/2020</u> siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

20 ENE 2020

Radicación: 150013333010 2019 00115 00
Demandante: LUZ PIEDAD COVARÍA BOCOTA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvenición, según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

De conformidad con lo expuesto,


RESUELVE

1. **FIJAR el día 11 de marzo de dos mil veinte (2020), a las 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala **B2-1**.
2. **RECONOCER** personería para actuar en este proceso a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con CC: 41.960.717 de Armenia y con T.P. No. 165.395 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 47 del plenario.
3. **RECONOCER** personería para actuar en este proceso a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada con CC: 1.049.648.247 de Tunja y con T.P. No. 330.819 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 47 del plenario.
4. **RECONOCER** personería para actuar en este proceso al abogado **FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO**, identificado con CC: 1049.635.725 de Tunja y con T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 63 del expediente.
5. Oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A.**, con el fin de que alleguen al proceso el expediente administrativo relacionado con la sanción moratoria de la demandante, en especial el

comprobante de la fecha en la cual se pusieron a disposición los dineros por dicho concepto. Término: 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>31/01/2020</u> siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i>
--